

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DOÑA SARELLA DÍAZ VELIZ  
N°2024000057.**

**DECRETO EXENTO N° 00.751/2024**

Arica, septiembre 11 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000057, de fecha 31 de julio de 2024; Carta O.T.A.P. N°485/2024, de fecha 01 de agosto de 2024; Carta DGPB N°0.867/2024, de 09 de agosto de 2024; Correo electrónico, de 21 de agosto de 2024; Correo electrónico, de 26 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P. N°518/2024, de 29 de agosto de 2024; Carta O.T.A.P. N°541/2024, de 09 de septiembre de 2024; Carta VRD N°0.122/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024; Carta Rec. N°1862/24, de 10 de septiembre 2024; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N°113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía, académica, económica y administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual, *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, doña **Sarella Díaz Veliz**, con fecha 31 de julio de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso **2024000057** solicitando específicamente lo siguiente: *"Se requiere información para desarrollar un proyecto de tesis, el que pretende identificar el PERFIL Y ESTILO DE LIDERAZGO DE LAS MUJERES QUE EJERCEN FUNCIONES DE JEFATURA EN UNA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE CHILE? basado en la Universidad Tarapacá lo que pretende ser un aporte para la misma institución"* **Observación:** *"Se requiere que la Universidad de Tarapacá entregue la siguiente información. Listado de funcionarios que al 31 de julio de 2024, ejercen funciones de jefatura en la institución, identificando para cada uno de ellos y ellas lo siguiente. Nombre completo. Sexo. Escalafón. Grado. Dedicación. Ubicación. Tipo de contrato (planta o contrata). Unidad donde trabaja. Tipo de jefatura, por ejemplo, de carrera, departamento, dirección, escuela, vicerrectoría, oficina, etc. Edad. Estado civil. Nacionalidad. Remuneración bruta al 31 de julio de 2024. Fecha de ingreso a la Universidad. Antigüedad en el cargo de jefatura actual al 31 de julio de 2024. Títulos académicos profesionales obtenidos, identificando y diferenciando para cada uno el título profesional, grado de magíster, grado de doctorado, postítulo y diplomado. En caso que un funcionario cuente con más de un título, informar todos los que correspondan. Correo electrónico institucional y de contacto: este dato se solicita, ya que se requiere aplicar una breve encuesta que permita determinar el estilo de liderazgo que posee cada jefatura. Finalmente, lo anterior se requiere en formato Excel y considerando el 31 de julio del 2024 como fecha de corte para la información."*

Que, a través de la carta O.T.A.P N°485/2024, de fecha 01 de agosto de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, solicita la información requerida a don José Luis Roco Contreras, Director de Gestión de Personas y Bienestar (S).

Que, a través de la carta DGPB N°867/2024, de fecha 09 de agosto de 2024, don Eugenio Doussolin Escobar, Director de Gestión de Personas y Bienestar (S), remite a la jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, la información requerida en el formato Excel solicitado.

Que, a través de correo electrónico, de fecha 21 de agosto de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, solicita a doña Marcela Escobar Aguilar, Abogada de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico, un análisis jurídico respecto a los datos requeridos por la peticionaria en su solicitud de acceso a la información, con el objeto de determinar aquellos que son datos personales y sensibles.

Que, a través de correo electrónico, de fecha 26 de agosto de 2024, doña Marcela Escobar Aguilar, Abogada de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico, remite sugerencia sobre el tratamiento de los datos personales y sensibles de la respectiva solicitud.

Que, mediante carta O.T.A.P N°518/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, se comunicó a la peticionaria la prórroga del plazo para otorgar respuesta a la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Que, mediante Carta VRD N°541/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024, don Carlos Leiva Sajuria, Vicerrector (S) de Desarrollo Estratégico, solicita al Rector (S) de la Universidad de Tarapacá, don Gonzalo Valdés González, la emisión de acto administrativo que accede parcialmente a la solicitud en referencia.

Que, al mérito de lo ordenado por el Dr. Gonzalo Valdés González, Rector (s) de la Universidad de Tarapacá, mediante Carta REC N°1862/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024.

Que, en observancia al principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, según lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, la información es pública, y por tanto, factible de ser objeto de un requerimiento de acceso a información, aquella que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente.

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter o datos personales como: *"Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

Que, por su parte, según establece el artículo 20 de la Ley N°19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: "*Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público*".

Que, finalmente es dable hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en el archivo que se entrega no se incluyen los datos personales que pertenecen a personas naturales.

Que, al efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-136-13, considerandos 4° y 5°, que a saber señalan:

4) *Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que "...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...)* **para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías.** *Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales".*

5) *Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, **la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos.** A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que **el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios.** Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia. (el énfasis propio)*

Que, en la misma línea, el Consejo para la Transparencia en la resolución de amparo ROL C7774-22, en su considerando 5°, señaló:

*"Que, no obstante, respecto a la entrega de las casillas de correo electrónico institucionales, la jurisprudencia invariable y asentada de esta Corporación, contenida a partir de la decisión rol C136-13, ha **estimado procedente reservar los señalados antecedentes, con base a que la decisión de los órganos de la Administración del Estado, de informar a través de su sitio electrónico determinadas formas de comunicación, obviando otras, y disponer de sistemas electrónicos integrales de atención ciudadana, es con la finalidad precisa de canalizar el flujo de comunicaciones y así evitar distraer de sus funciones habituales a su personal; caso contrario, se podría configurar la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.** En este sentido, se advierte que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda da a conocer en su sitio web determinados canales centrales de comunicación". (el énfasis propio)*

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la casilla [REDACTED]

**DECRETO:**

1.- **Accédase parcialmente** a la entrega de la información, requerida por doña **Sarella Díaz Veliz**, con fecha 31 de julio de 2024, en lo que se refiere a "Listado de funcionarios que al 31 de julio de 2024, ejercen funciones de jefatura en la institución, identificando para cada uno de ellos y ellas lo siguiente. Nombre completo. Sexo (Registral). Escalafón. Grado. Dedicación. Ubicación. Tipo de contrato (planta o contrata). Unidad donde trabaja. Tipo de jefatura. Nacionalidad. Remuneración bruta al 31 de julio de 2024. Fecha de ingreso a la Universidad. Antigüedad en el cargo de jefatura actual al 31 de julio de 2024. Títulos académicos profesionales obtenidos, identificando y diferenciando para cada uno el título profesional, grado de magíster, grado de doctorado, postítulo y diplomado."

2.- **Deniéguese parcialmente** la entrega de información solicitada por doña **Sarella Díaz Veliz**, en lo que refiere a los siguientes datos: "Estado civil. Edad (Se entrega por rangos). Correo electrónico institucional y de contacto", todos relativos a los funcionarios que ejercen funciones de jefatura en la institución, lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada y lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-136-13 y ROL C7774-22.

3.- **Entréguese** en forma gratuita la información requerida, en formato EXCEL, conforme a lo señalado por la requirente.

4.- **Notifíquese** a la peticionaria mediante correo electrónico, a la casilla [REDACTED] señalada en la solicitud de fecha 31 de julio de 2024.

5.- **Incorpórese** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1° del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

6.- **Téngase presente** que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

  
**EMILIO RODRÍGUEZ PONCE**  
Rector

ERP.APQ.cdg.

  
**CONTRALORÍA DE LA UNIVERSIDAD**  
ARICA

12 SEP 2024

RECIBIDO A LAS 10:00 AM